



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0811/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Visto el estado procesal del expediente número RR-0811/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 212325722000096, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

Solicito la siguiente información de la ruta Tepeaca del municipio de Puebla

1.-Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha mes por mes y cuál ha sido el motivo de la infracción?

2.-Solicito fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, numero de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.

3.- Solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0811/2022

Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.

5.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión tiene dicha ruta por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la ley.

6.- Solicito oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación.

7.-Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley.

8.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta y fecha en que inicio dicho la revocacion.

9.-Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."

II. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 09 de marzo de 2022

Asunto: Respuesta al folio 212325722000096

ESTIMADO USUARIO
PRESENTE

En atención a la solicitud de Información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA! 2.0. de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que pide:

"Por medio del presente curso y con fundamento en los artículos 6, Bando de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

Solicito la siguiente información de la ruta Tepesca del municipio de Puebla

- 1.-Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha mes por mes y cuál ha sido el motivo de la infracción?*
- 2.-Solicito fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, número de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.*
- 3.- Solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.*
- 4.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.*
- 5.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión tiene dicha ruta por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la ley.*
- 6.- Solicito oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación.*
- 7.-Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley.*
- 8.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta y fecha en que inicio dicho la revocación.*
- 9.-Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."*

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones I y IV, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Respecto a las preguntas 1, 2 y 6 de su solicitud, se informa que dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia hay 0 (cero) registros de la información que solicita; toda vez que no se registró ninguna infracción en el periodo de referencia a dicha ruta.

Por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulan en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular.

En relación a las preguntas 4, 5 y 8 de su solicitud, se le informa que hay 0 (cero) registros de las hipótesis señaladas en sus preguntas en la ruta en cuestión, en virtud de no haberse iniciado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0811/2022**

Respecto a la pregunta 7 de su solicitud, no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.

Finalmente, tocante a la pregunta 9 de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es en sí la respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

III. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 212325722000096.

IV. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expedientes RR-0811/2022, turnando los presentes autos a esta Ponencias, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del

acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

VI. El día ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. El día seis de mayo de dos mil veintidós se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX. El día cinco de julio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información, la clasificación de la información solicitada como confidencial y entrega de información incompleta respecto a los puntos tres, siete y nueve de la solicitud de acceso.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado, envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso a la información como en el presente medio de impugnación, el cinco de abril de dos mil veintidós, tal como lo demostró el sujeto obligado al adjuntar las constancias siguientes:

- Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenida en el oficio número SMT/UT/250/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.
- Copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico del recurrente, a la solicitud de acceso con número de folio 212325722000096, en la que es posible advertir que la respuesta se otorgo a través del correo electrónico señalado por el recurrente, el cinco de abril de dos mil veintidós, adjuntando tres archivos en formato pdf.

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

...."

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, una inconformidad del recurrente fue la negativa de proporcionar la respuesta a la pregunta número 3, por parte del sujeto obligado, posteriormente y derivado de su informe con justificación manifestó, que con fecha cinco de abril de dos mil veintidós había proporcionado alcance de respuesta al correo electrónico del recurrente, tal como se demuestra mediante la captura de pantalla que adjuntó el sujeto obligado a su informe con justificación, modificando el acto reclamado, pues del análisis de la información proporcionada en el alcance a su respuesta primigenia, se advierte que:

- Uno de los archivos adjuntos en los correos electrónicos enviados al recurrente, es nombrado como "Respuesta alcance folio

212325722000096", la cual obra en copia certificada remitida dentro del cúmulo de pruebas aportadas por el sujeto obligado en su informe justificado, la cual contiene la respuesta a la pregunta tres, que dice:

"Tocante a la pregunta tres de su solicitud, esta dependencia tiene 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada; sin embargo, se le reitera que esta Secretaría de Movilidad y Transporte realiza acciones de supervisión que ejecutan de forma diaria para revisión general de todas las rutas del transporte público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte."

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, consistente en la negativa de proporcionar la respuesta a la pregunta 3, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II, 182 fracción III y artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto a la negativa de proporcionar la respuesta a la pregunta 3, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Ahora bien, los motivos de inconformidad de la clasificación de la información como confidencial por no proporcionar los nombres de los choferes de la Ruta Tepeaca referente a la pregunta 7 y la entrega de información incompleta por la falta de la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a la solicitud, respecto a la pregunta 9 subsisten y por lo tanto se procederá a su estudio.

Quinto Como motivo de inconformidad el recurrente dentro del presente recurso de revisión expresó los siguientes:

“Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas:

La respuesta se me envió el día 9 de marzo del 2022.

La entrega de información incompleta a mi solicitud

No me responde mi pregunta 3 donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA, se me responde por lo que respecta a la pregunta 3, esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, así como 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realiza supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al servicio público de transporte, al servicio mercantil y al servicio ejecutivo que circulen en la infraestructura vial, así como de los servicios auxiliares; acciones que se ejecutan de forma diaria para revisión en general de las rutas del transporte público, no así a alguna en particular. Esas solo son atribuciones y obligaciones.

No me dan cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión.

La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado.

En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención.

No se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud.”

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN...”

4. Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 05 de abril de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance, con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tocante a la pregunta tres de su solicitud, esta dependencia tiene 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada; sin embargo, se le reitera que esta Secretaría de Movilidad y Transporte realiza acciones de supervisión que se ejecutan de forma diaria para revisión general de todas las rutas del transporte público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte.

Respecto a la pregunta siete de su solicitud, se le reitera que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad e información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de asegurar, proteger, preservar, custodiar, velar, salvaguardar, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado y tiene la finalidad de regular su debido tratamiento, en términos de los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII; 12 fracción XI, 113, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes).

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0811/2022

que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente alcance.

En tal virtud, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 188 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 188

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida Datos Personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..."

En relación al último punto de su solicitud consistente en que se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud."

5. Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, y con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, en la cual el Comité de Transparencia de este sujeto obligado aprobó y confirmó por

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0811/2022

UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en su solicitud primigenia.

Asimismo, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme el documento pertinente que resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte, en la inteligencia de que la información requerida se contiene inserta en la contestación otorgada.

Por otra parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta a su solicitud, aduciendo lo siguiente: *No me responde mi pregunta 3 donde solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.*

Este sujeto obligado proporciono una respuesta en vía de alcance en la cual informo que hay 0 (cero) registros de supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad citada en su solicitud, en virtud de no haberse practicado a la propia ruta en particular, habida cuenta que las labores de inspección y vigilancia se realizan a todo el transporte público en general, no así a una ruta en particular.

Como se puede advertir de la respuesta y alcance brindados al recurrente, se le dio una contestación cabal a su requerimiento, llenando todos los aspectos por él pedidos; por lo que el agravio expuesto resulta infundado, al tratarse de afirmaciones carentes de sustento jurídico a la luz de una respuesta completa, integral y cabal.

Es decir, este sujeto obligado, cumplió a cabalidad los cánones que rigen el derecho de acceso a la información, contrario a lo expresado por el recurrente, habiéndose otorgado respuesta integral a su solicitud sin dejar nada pendiente por responder; en el caso concreto se examinaron y atendieron con exhaustividad todas las cuestiones atinentes y esto se traduce en haber hecho saber al solicitante, que hay 0 (cero) registros supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad pedida en la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso; en la inteligencia de que las labores de inspección y vigilancia se realizan a todo el transporte público en general, no así a una ruta en particular.

Tocante a lo expresado por el recurrente con respecto a: *"La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7 de mi solicitud, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado. En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el*

nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención..."

Por ende, del análisis integral de la respuesta proporcionada, así como del "agravio" vertido por el recurrente, se puede establecer que amplía los alcances de su pregunta inicial; sin tomar en consideración que lo cierto y verdadero es que sí se le proporcionó una respuesta adecuada y ajustada a derecho, consistente en que no era posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal por tratarse de Información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 113, 114134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que este sujeto obligado ponderó y resguardó el nombre de los operadores de la ruta en cuestión por ser un dato personal que trasciende a su vida privada, al ser un deber por parte de este sujeto obligado proteger, salvaguardar, preservar, velar y custodiar los mismos, ya que su finalidad es regular su debido tratamiento puesto que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la ruta en comento, lo cual con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, aprobaron y confirmaron por UNANIMIDAD de votos, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en la solicitud origen del recurso, lo cual se plasma en el Acta Relativa a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente informe.

Además de la exposición de un deficiente e ineficiente "agravio", el recurrente por total desconocimiento y comprensión de la ley, o con absoluto dolo (lo cual sí es grave) pretende que este sujeto obligado desconozca el deber y la obligación de tutela y protección que tiene que desplegar, respecto de los datos personales, al decir de manera falaz: "**...En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención..." (sic).**

A fin de justificar lo manifestado en vía de defensa por parte de este sujeto obligado, y acreditar la mendacidad con que se conduce el recurrente, se hace imperativo, señalar lo que el fundamento legal al que alude el quejoso, al tenor literal establece:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0811/2022**

Artículo 15 de la Ley de transporte del Estado de Puebla:

"CAPITULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS,

Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes:

... VII. Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión o tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer el número telefónico para información y quejas".

Si bien es cierto el referido artículo señala que uno de los derechos de los usuarios es conocer el nombre del conductor, debiendo constar este en lugar visible del vehículo o unidad, de ninguna parte se infiere que se deba dar a conocer por parte de este sujeto obligado datos personales al solicitante o a cualquier persona que lo solicite.

La intención del legislador al establecer que la información relativa al nombre y fotografía del conductor, entre otros, es para efecto de que el usuario pueda tener información confiable y fidedigna en caso de alguna inconsistencia con el servicio de transporte y de tal manera, pueda reportarla, contando con datos de identificación del conductor para señalar o denunciar a través de queja o reporte alguna anomalía que tenga que ver con el servicio prestado, como pueda ser el exceso de velocidad, no respetar las paradas de alto, actos discriminatorios al pasajero, por decir algunas.

Por su parte el artículo 111 de la misma ley dice:

"Información de conductores y choferes. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo..."

Una vez más se hace patente la ineficaz comprensión del recurrente respecto del dispositivo legal antes invocado, pretendiendo confundir al Órgano Garante, diciendo que de la interpretación de este artículo se desprende que debe darse a conocer la información solicitada correspondiente a los nombres del conductor, pasando por alto que esto es un dato personal el cual se tiene el deber de proteger en términos de los artículos 7 fracción X, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 2 fracción IV; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla de los que se advierte el impedimento legal de este sujeto obligado a proporcionar la información requerida por el peticionario, bajo cuya estricta observancia, este sujeto obligado rige su proceder, de tal suerte, resulta totalmente deficiente el agravio vertido por el recurrente, advirtiéndose la total necesidad del solicitante y hoy recurrente al querer conocer información confidencial, la cual se encuentra impedido de acceder, conforme al propio mandato de la ley.

Estima de manera equívoca el recurrente que el padrón de conductores debe ser público, lo cual no es así, contrario a los padrones de concesiones o de proveedores y contratistas, que sí resultan ser información pública, por así disponerlo imperativamente el artículo 77 fracciones XXVII y XXXII, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; caso contrario, el nombre de los choferes, al tratarse de un dato personal, el mismo queda sujeto a un régimen de protección, excluido del ámbito de lo público, haciendo evidente el desconocimiento de la ley por parte del recurrente, como ya se dijo en líneas anteriores.

Los conductores de las unidades vehiculares prestan un trabajo personal subordinado en favor del concesionario de las mismas, dependiendo directamente de estos últimos y bajo sus órdenes, por razón de lo cual sus datos personales no pueden ser considerados como públicos, estando únicamente bajo resguardo de este sujeto obligado.

En otro orden de ideas y siguiendo con el análisis del agravio expuesto por el inconforme, con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada, me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:

"Pertinente

Del lat. pertinens, -entis, part. pres. act. de pertinere 'pertener', 'concernir'.

1. adj. Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario.

2. adj. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente.

3. adj. Der. Conducente o concerniente al pleito".

En efecto, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta, al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.

Ahora bien, de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e integra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud, es evidentemente aquel que se le entrego al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar en una segunda ocasión, y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustentó la respuesta otorgada, es evidentemente la propia respuesta que se le entregó, al actuar como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley de la materia.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado, tendente a demostrar su legal accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- Concerniente
- Referente
- Relacionado
- Perteneciente
- Conveniente
- Oportuno
- Adecuado
- Propio

Cabe decir que la pertinencia es un criterio subjetivo, el cual depende de diversos factores asociados al contexto, a la situación, a los individuos involucrados, entre otras cosas, por lo que el solicitante, en el caso que nos ocupa, debe ser quien determine con total claridad a que documento se refiere como pertinente; que documento pertinente necesita; o que documento pertinente es el que solicita, pues resulta inconcuso que el documento pertinente en este caso, es aquel que contiene la respuesta otorgada por este sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, el cual contiene a su vez, la información proporcionada por el área responsable de la información y en el cual, evidentemente, y como resultado se sustenta la respuesta emitida por este sujeto obligado en favor del solicitante y hoy recurrente.

El artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla al tenor literal ordena:

"Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La descripción de los documentos o la información solicitada: ...".

Del dispositivo legal antes invocado se advierte que uno de los requisitos *sine qua non*, es que el solicitante describa el documento que solicita; de tal suerte que si el peticionario en su solicitud únicamente atina a decir que *solicita se anexe a la respuesta de su solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta que se dé a su solicitud*, y si dicho documento en la especie resulta ser la respuesta otorgada, y con dicha respuesta no se encuentra conforme el peticionario, para acto seguido dolerse contra la entrega de la misma bajo el argumento que dice *haber solicitado se anexara a la respuesta de su solicitud la documentación pertinente por el área responsable*, pero sin que el propio solicitante fuera claro y preciso describiendo puntualmente el documento que solicitó, resulta inequívoco que este no cumplió a cabalidad la exigencia del artículo antes invocado, al no describir el documento que era de su interés, de ahí que no pueda culpar de su propia negligencia a este ente obligado.

Por lo tanto, sí como en el presente caso acontece, el solicitante omitió proporcionar los datos descriptivos que permitieran con total claridad comprender, entender y saber a ciencia cierta a que documento pertinente se refirió en su solicitud, contraviniendo con ello lo dispuesto por la ley, es evidente que ni este Órgano Garante, ni el ente obligado recurrido, pueden saber a qué documento se refiere el inconforme y por ende tampoco puede operar en su favor la suplencia de la queja pues en el presente caso no se estaría subsanando el error, sino interpretándose cual es aquel documento (el cual plenamente se desconoce) al que pretendió referirse el solicitante, pero proceder de tal forma llevaría a vulnerar la garantía de igualdad procesal, de imparcialidad y de congruencia del procedimiento por el cual debe correr el presente recurso de revisión, en perjuicio del sujeto obligado que represento, al variarse el hecho manifestado por el recurrente, lo cual es legalmente imposible jurídicamente hablando.

Por tanto, este Órgano Garante debe proceder conforme al principio de estricto derecho y la obligación de tutela que tiene no puede contravenir en modo alguno y llegar al extremo de hacer procedente algo que es contra la norma jurídica y procesal aplicable, como lo es el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así mismo el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, entendido y cobijado por el principio pro persona no puede ser constitutivo de derechos, ni de exentar el cumplimiento de obligaciones o dar cabida a interpretaciones más favorables que no encuentran sustento en las reglas de derecho, por el contrario, debe ser con base en las reglas de derecho aplicables que debe resolverse la controversia, primando las garantías de igualdad procesal, certeza jurídica, imparcialidad y congruencia.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0811/2022

Revisado lo anterior y del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado al solicitante (en dos ocasiones), concerniente, referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las mencionadas preguntas 1, 4, 5 y 8 de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que emita este Órgano Garante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante de manera totalmente ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, aunado a que a través de un alcance, se le hizo llegar el Acta referente a la Sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante la cual se aprobó y confirmó por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes), de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado por parte del recurrente ha sido modificado y en consecuencia el presente recurso ha quedado ~~sin materia~~ conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción III de la Ley de ~~Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla~~ y así

deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples de la respuesta al folio 212325722000096, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dirigido al solicitante.

Documental privada que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte el sujeto obligado ofreció y se admitieron los siguientes medios probatorios:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria de Movilidad y Transporte.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretarías de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria de Movilidad y Transporte.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta de Protesta del Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha quince de abril de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0811/2022**

dos mil veintiuno, firmado por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Oficio con asunto Respuesta al folio 212325722000096, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Oficio número SMT/UT/250/2022, con alcance a respuesta al folio 212325722000096, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico con asunto alcance de respuesta a la solicitud folio 212325722000096 remitiendo un alcance de respuesta a la cuenta del correo electrónico del recurrente respecto, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, con tres archivos adjuntos.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre de autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de

actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta inicial y complementarias que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 212325722000096 y de la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo.- Se realizará el estudio de los actos reclamados consistente en la clasificación de la información como confidencial respecto a las preguntas marcadas con el número 7 y la entrega de información incompleta y en el siguiente considerando referente al cuestionamiento 9 de la solicitud de acceso.

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que respecto a la Ruta Tepeaca del municipio de Puebla, en nueve cuestionamientos requiere; las infracciones de enero de dos mil diecinueve a la fecha, número económico, de placa, de concesión, fecha de la infracción, monto de la infracción en moneda nacional y UMAs, su fundamentación y motivación, día del pago, número de supervisiones, de revocaciones de concesiones, oficios de liberación, nombre de choferes y por último se anexe a la respuesta de la solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta de la misma.

Peticiones que fueron atendidas en los términos descritos en el Antecedente II, de la presente; sin embargo, el recurrente se inconformó con ello, alegando la clasificación de la información como confidencial, respecto al punto 7 y la entrega de información incompleta referente a que se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta respecto a la pregunta 9.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la solicitud de información con número de folio 212325722000096, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Antes que nada, el recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado siendo a la letra lo siguiente:

“La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado.”



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0811/2022

En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención." (sic).

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto a este agravio señaló lo siguiente:

Por ende, del análisis integral de la respuesta proporcionada, así como del "agravio" vertido por el recurrente, se puede establecer que amplía los alcances de su pregunta inicial; sin tomar en consideración que lo cierto y verdadero es que sí se le proporcionó una respuesta adecuada y ajustada a derecho, consistente en que no era posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal por tratarse de información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 113, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que este sujeto obligado ponderó y resguardó el nombre de los operadores de la ruta en cuestión por ser un dato personal que trasciende a su vida privada, al ser un deber por parte de este sujeto obligado proteger, salvaguardar, preservar, velar y custodiar los mismos, ya que su finalidad es regular su debido tratamiento puesto que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la ruta en comento, lo cual con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, aprobaron y confirmaron por UNANIMIDAD de votos, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en la solicitud origen del recurso, lo cual se plasma en el Acta Relativa a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente informe.

Además de la exposición de un deficiente e ineficiente "agravio", el recurrente por total desconocimiento y comprensión de la ley, o con absoluto dolo (lo cual sí es grave) pretende que este sujeto obligado desconozca el deber y la obligación de tutela y protección que tiene que desplegar, respecto de los datos personales, al decir de manera falaz: "...En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención..." (sic).

A fin de justificar lo manifestado en vía de defensa por parte de este sujeto obligado, y acreditar la mendacidad con que se conduce el recurrente, se hace imperativo, señalar lo que el fundamento legal al que alude el quejoso, al tenor literal establece:

"Artículo 15 de la Ley de transporte del Estado de Puebla:

"CAPITULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS,

Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes:

... VII. Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión o tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer el número telefónico para información y quejas".

Si bien es cierto el referido artículo señala que uno de los derechos de los usuarios es conocer el nombre del conductor, deblendo constar este en lugar visible del vehículo o unidad, de ninguna parte se infiere que se deba dar a conocer por parte de este sujeto obligado datos personales al solicitante o a cualquier persona que lo solicite.

La intención del legislador al establecer que la información relativa al nombre y fotografía del conductor, entre otros, es para efecto de que el usuario pueda tener información confiable y fidedigna en caso de alguna inconsistencia con el servicio de transporte y de tal manera, pueda reportarla, contando con datos de identificación del conductor para señalar o denunciar a través de queja o reporte alguna anomalía que tenga que ver con el servicio prestado, como pueda ser el exceso de velocidad, no respetar las paradas de alto, actos discriminatorios al pasajero, por decir algunas.

Por su parte el artículo 111 de la misma ley dice:

"Información de conductores y choferes. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo..."

Una vez más se hace patente la ineficaz comprensión del recurrente respecto del dispositivo legal antes invocado, pretendiendo confundir al Órgano Garante, diciendo que de la interpretación de este artículo se desprende que debe darse a conocer la información solicitada correspondiente a los nombres del conductor, pasando por alto que esto es un dato personal el cual se tiene el deber de proteger en términos de los artículos 7 fracción X, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 2 fracción IV; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla de los que se advierte el impedimento legal de este sujeto obligado a proporcionar la información requerida por el peticionario, bajo cuya estricta observancia, este sujeto obligado rige su proceder, de tal suerte, resulta totalmente deficiente el agravio vertido por el recurrente, advirtiéndose la total necesidad del solicitante y hoy recurrente al querer conocer información confidencial, la cual se encuentra impedido de acceder, conforme al propio mandato de la ley.

Estima de manera equivocada el recurrente que el padrón de conductores debe ser público, lo cual no es así, contrario a los padrones de concesiones o de proveedores y contratistas, que sí resultan ser información pública, por así disponerlo imperativamente el artículo 77 fracciones XXVII y XXXII, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; caso contrario, el nombre de los choferes, al tratarse de un dato personal, el mismo queda sujeto a un régimen de protección, excluido del ámbito de lo público, haciendo evidente el desconocimiento de la ley por parte del recurrente, como ya se dijo en líneas anteriores.

Los conductores de las unidades vehiculares prestan un trabajo personal subordinado en favor del concesionario de las mismas, dependiendo directamente de estos últimos y bajo sus órdenes, por razón de lo cual sus datos personales no pueden ser considerados como públicos, estando únicamente bajo resguardo de este sujeto obligado.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada al numeral siete, en virtud de que, alegó la clasificación de la información como confidencial, respecto al nombre de los choferes de la ruta denominada "Tepeaca", la cual, no fue contestada de conformidad con la Ley del Transporte y su respectivo reglamento.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado en síntesis manifestó respecto al cuestionamiento número 7, indicó que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De ahí que, el sujeto obligado hizo la aclaración que fue clasificada, aprobada y confirmada, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes), lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que una vez hecha la narrativa del precedente que se relaciona con el hecho controvertido, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la información consistente en el nombre de los choferes de la ruta denominada "Tepeaca", es considerada clasificada en su modalidad de confidencial, para ello, es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente:

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información,

esto siempre, y cuando existan razones de interés privado que fijen las leyes, de ahí que, el principio de máxima publicidad se ve restringido en cuanto a su alcance.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

“... Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes....” (Énfasis añadido)

Cabe aclarar que de uno de los supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por su forma se constituyen de la siguiente manera:

La **restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

De lo anterior se puede advertir de forma contundente que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente está referida a la protección de la vida privada en concreto a los datos personales, asimismo dicha restricción no es absoluta.

Es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información de carácter personal y privada y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares o por lo menos no se debe tomar en cuenta de dicha forma.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6 Apartado A fracción II, así como el segundo

párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales.

En ese orden de ideas y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma debida y conforme a derecho el presente recurso de revisión, resulta necesario precisar algunas consideraciones de carácter normativo.

En particular a fin de determinar la naturaleza de la información concerniente a el nombre de los choferes de la ruta "Tepeaca", al tenor de lo siguiente:

La **Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla**, establece lo siguiente:

"Artículo 85 Bis214 Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Los conductores o choferes a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de transporte, al Servicio Público Mercantil o al Servicio Ejecutivo, hasta que se informe a la autoridad competente.

La información respectiva deberá actualizarse por lo menos una vez al mes ante la autoridad correspondiente y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran.

La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión, la cancelación del permiso o la conclusión del registro. Las autoridades del transporte podrán, en todo momento, supervisar y vigilar el cumplimiento de la obligación a que hace referencia el párrafo anterior de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las reglas que para tales efectos se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

El Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, menciona:

ARTÍCULO 131 Los permisos que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser cancelados por la Secretaría por las siguientes causas:

XVIII. Porque el titular del permiso no informe cada tres meses a la Secretaría el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;

ARTÍCULO 137 Los concesionarios y permisionarios del Servicio de Transporte, están obligados a:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0811/2022**

XV. Informar cada tres meses a la Secretaría o en su caso a Carreteras de Cuota-Puebla, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título que corresponda, así como verificar que aquellos cuenten con la licencia para conducir autorizada y vigente;

De lo antes mencionado, les corresponde a los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tiene la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado en la respuesta dada al recurrente le hizo del conocimiento que el nombre de los choferes de la ruta "Tepeaca", es un dato que permiten ubicar e identificar a las personas.

Por lo que, se observa que la información relativa al **nombre** es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a una persona esta tiene diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo.

Por tanto, proporcionar dichos datos permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la Secretaría de Movilidad y Transporte no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie el consentimiento expreso de su titular, igualmente no proveerá información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida privada

por parte de personas; motivo por lo cual mediante el Acta Relativa a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información solicitada (los nombres de los choferes) como confidencial.

Por lo que hace a los artículos 7 fracción X y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo señalado es totalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada.

En razón de lo anterior, si bien el nombre de los choferes, por sí mismo refleja un dato personal, es decir, es posible hacer identificable a una persona y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad. Por la razón anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, máxime que, en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público.

De igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información.

El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte.

Por lo tanto, el dato solicitado consistente en el nombre de los choferes (operadores), es un dato que por sí mismo y correlacionado con otros, permiten identificar a las personas, por ende, la información que nos ocupa en el presente análisis corresponde sobre todo al nombre de personas físicas y que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la "Tepeaca".

Por consiguiente, se concluye que la información consistente en el nombre de los choferes se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, el divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona física, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, la autoridad responsable actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia y al orden jurídico, al generar una certeza jurídica al haber clasificado como confidencial los nombres de los choferes de la ruta "Tepeaca".

Por tanto, este Órgano garante convalida la respuesta inicial y complementaria del sujeto obligado de fechas nueve de marzo y cinco de abril del año en curso, relativa a la respuesta producida al particular hoy recurrente, consistente en el nombre de los choferes de dicha ruta.

Ahora bien, en el presente asunto, se reitera que se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a la clasificación de los nombres de los choferes de la Ruta Tepeaca, por ser información confidencial que por medio del presente recurso de revisión fue impugnada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al numeral

7.

Octavo. En el presente considerando se realizará el estudio del acto reclamado consistente en la entrega de información incompleta respecto al cuestionamiento 9 de la solicitud de acceso.

Por cuanto hace a que, *no se me anexa en donde en mi última pregunta (9) solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud*, es dable señalar que de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, con relación a este término, se refiere:

Pertinente:

- 1. adj. Que pertenece o se refiere a una cosa:
solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.***
- 2. Que viene a propósito o procede:
para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.***
- 3. Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro:
la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)***

Por otra parte, el diccionario de Oxford Languages, lo define como:

Pertinente (adjetivo)

- 1. Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados.
"para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"***
- 2. Que hace referencia a cierta cosa.
"en su momento plantearemos las cuestiones pertinentes a este asunto" (sic)***

De igual manera, de acuerdo al diccionario de conceptos, consultable en <https://deconceptos.com/general/pertinente>, respecto a éste concepto se señala lo siguiente:

"La palabra pertinente nos llegó desde el latín "pertinentis" en el sentido de "pertenciente" y hace referencia a todo aquello que resulta a tono, adecuado o correspondiente a otra cosa, hecho o situación. Cuando algo es pertinente es porque es



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0811/2022**

conveniente, adecuado y oportuno, en cambio, es impertinente lo que no tiene nada que ver con la cuestión de la que se trata.

Se usa en diversos ámbitos:

En Derecho todo aquello que sirva para la resolución del tema en litigio resulta pertinente, especialmente la pruebas, si ellas ayudan a esclarecer la cuestión de fondo, estando relacionados el hecho que se pretende probar con la prueba ofrecida. Ejemplo: "La prueba de peritos presentada resulta pertinente para demostrar el trayecto del disparo".

En Derecho Laboral, un empleado puede reclamar si se le han asignado tareas que no son pertinentes a su puesto de trabajo, por ejemplo si a un cajero lo hacen lavar los pisos."

De acuerdo a tales descripciones, lo pertinente, es lo que sea adecuado para cada situación.

Es así que, analizando el tema que nos ocupa y de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado, atendiendo el concepto y descripción de lo que significa *pertinente*, es evidente que éste atendió lo requerido por el recurrente en el punto en mención, ya que, en su informe con justificación adujo que, el documento pertinente es aquel que corresponde a la expresión documental generada por el sujeto obligado y que es el pertinente (que pertenece a la respuesta), el conducente o concerniente a su solicitud, el cual se entregó al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar en dos ocasiones al recurrente.

A mayor abundamiento, es evidente que el recurrente, al momento de formular sus peticiones en el punto nueve, manifestó que solicitaba el documento pertinente por el área que sustentara la respuesta a su solicitud; en razón de ello, atendiendo lo que dispone el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que se señala como una de la atribuciones de la Unidad de Transparencia, la *de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;* en razón de esa atribución es que el área que sustenta la respuesta,

es precisamente la Unidad de Transparencia, elaborando al efecto el documento pertinente que remitió al recurrente.

Por otro lado, resulta importante referir que la Ley de la materia en el Estado en sus artículos 7 fracción XII, y 154, disponen:

“Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;

“Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

De acuerdo a los preceptos citados con antelación, la Ley de la materia describe el concepto de lo que es un documento y el deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a éstos; es decir, a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en su posesión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si el recurrente pidió el documento pertinente que sustente su respuesta, resulta conveniente invocar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual refiere:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, se convalida el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, entregó la documental que atendió la pretensión del solicitante, es decir, la documentación pertinente resulta ser la respuesta emitida por quien tiene el deber de hacerlo, es decir la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el recurrente con relación a la respuesta otorgada al numeral 9 de la solicitud que motivo el presente medio de impugnación, son infundados.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al cuestionamiento 9.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto al motivo de inconformidad consistente en la negativa de proporcionar la respuesta a la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0811/2022**

Pregunta tres de la solicitud de acceso, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto al cuestionamiento siete, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a la pregunta nueve, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena, archivar él expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0811/2022**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0811/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de julio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-0811/2022 /MMAG/Resolución